

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado según Acta virtual No. 1A  
(20 de enero de 2022)

Asunto:

Ejecutivo de alimentos de Maribel García Sosa y otros contra Jorge Enrique Rodríguez Bohórquez

Exp. 2020-00047-01

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Siendo la oportunidad para resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada, contra la decisión de 26 de noviembre de 2021 por medio de la cual, el Magistrado Germán Octavio Rodríguez Velásquez declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte interesada contra el auto de seguir adelante con la ejecución de 15 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot.

**ANTECEDENTES**

El 15 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot declaró no probada la excepción de pago propuesta

por el ejecutado y, en su lugar ordenó seguir adelante con la ejecución de la manera ordenada en el mandamiento de pago de 28 de febrero de 2020, entre otros aspectos.

Inconforme con esta decisión, Jorge Enrique Rodríguez Bohórquez, interpuso recurso de apelación que fue concedido, y al entrar al Despacho de esta Corporación, el Magistrado Germán Octavio Rodríguez Velásquez el 26 de noviembre de 2021 lo declaró inadmisibile, en razón a que *“... esta determinación no goza de ese medio impugnatio... el numeral 7 del artículo 21 del código general del proceso enlista entre los procesos como de conocimiento de los jueces de familia en “única instancia” los procesos de “fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”, debe convenirse en que, siempre que se trate de un juicio de alimentos, el proceso no tendrá doble instancia”*.

Argumentó que soportó jurisprudencialmente, al indicar que la alegada <sup>1</sup>*“ausencia de oportunidades procesales con el fin de garantizar el derecho de defensa”, en la medida en que “las partes en el proceso verbal sumario de fijación y regulación de alimentos cuentan con diversas oportunidades procesales que pueden ejercer dentro del curso del proceso mismo”; por el contrario, “encuentra una finalidad legítima y con ella no se establece ninguna discriminación”, máxime que la “sentencia que regula y fija la cuota alimentaria, así como su ejecución y oferta, no hace tránsito a cosa juzgada material”*.

Determinación que atacó la parte recurrente, indicando, que *“... dentro del presente proceso se están alegando pretensiones superiores a los 40*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1005 de 2005

*salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que hace que el presente proceso sea de primera instancia...”; razón por la cual, pidió la modificación del auto de 26 de noviembre de 2021 y en su lugar se dé trámite al recurso de apelación formulado.*

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

*Conforme con el artículo 331 del C.G.P. “El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto... No procede contra los autos mediante los cuales se resuelve la apelación o queja”.*

La decisión suplicada, es un auto por medio del cual, el Magistrado Ponente declaró la inadmisibilidad contra el auto de seguir adelante con la ejecución, proferido dentro de un proceso ejecutivo de alimentos; para zanjar el asunto, debemos de recordar lo indicado en el artículo 21 numeral 7 del C.G.P., que señala, los procesos como de conocimiento de los jueces de familia en “*única instancia*”, encontrando allí: “*fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentaria*”, por tanto, contra la decisión recurrida no procede el recurso de alzada por expresa voluntad del legislador, sin que la naturaleza del proceso se pueda variar, en consideración de la cuantía que se esté pretendiendo, como lo aduce el recurrente; conllevando esta situación, a que, como lo hizo el señor Magistrado sustanciador, declarara inadmisibile el recurso impetrado contra la orden de seguir adelante proferida el 15 de septiembre de 2021, luego de efectuado el examen preliminar –inciso 4º del art. 325 del C.G.P.- y conforme lo prevé el artículo 326 de la misma obra, lo que impone la improcedencia

del aludido recurso y mantener su inadmisión.

En atención a estos enunciados, la Sala Dual de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar bien inadmitida la apelación, conforme lo decidió el Magistrado Germán Octavio Rodríguez Velásquez.

**SEGUNDO:** DEVOLVER el expediente al despacho de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ORLANDO TELLO HERNANDEZ**  
**Magistrado**

  
**PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**  
**Magistrado**